

0135

DECRETO No. DE 2021  
( 25 OCT 2021 )

“Por el cual se derogan los artículos 13 y 14 del Decreto Municipal 0354 del 31 de diciembre de 1987”

**EL ALCALDE DE BUCARAMANGA**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

- a. Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia señala dentro de las atribuciones del Señor Alcalde se encuentra *“dirigir la acción administrativa del Municipio asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)”*.
- b. Que el numeral 1 del literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala en relación con la Administración Municipal, una de sus funciones es *“Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo (...)”*.
- c. Que para la gestión del riesgo de desastres desde la Ley 12 de 1948, derogada por la Ley 322 de 1996 y ésta por la Ley 1575 de 2012, el Municipio de Bucaramanga es responsable de la prevención y atención de los incendios, rescates en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos.
- d. Que en 1949 se creó inicialmente Bomberos de Bucaramanga como una dependencia directa de la Administración Central del Municipio de Bucaramanga.
- e. Que mediante el Acuerdo Municipal 058 del 05 de junio de 1987 se reestructura Bomberos de Bucaramanga, como un establecimiento público descentralizado para la prestación del servicio público de atención de incendio y actividades relacionadas.
- f. Que el Acuerdo Municipal 058 de 1987, facultó en el artículo 17° al alcalde para reglamentar la estructura y organización de Bomberos de Bucaramanga para la puesta en marcha y funcionamiento de la entidad.
- g. Que mediante Decreto Municipal 354 del 31 de diciembre de 1987 el Alcalde de Bucaramanga reglamentó el Acuerdo Municipal 058 del 05 de junio de 1987, determinando en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

**“Artículo 13.** *El personal de [la] División [de operaciones] estará distribuido en tres compañías, y cada una estas estarán dirigidas por un jefe de Grupo, y laborará en turnos de 24 horas continuas para descansar 48 horas.*

**“Artículo 14.** *El turno de trabajo de cada compañía empezará a las 7:00 A.M. y terminará el día siguiente a las 07:00 A.M.*

*Esto no obsta para que en caso de grave emergencia sea llamado el personal que no está de turno”.*

- h. Que la Ley 27 de 1992 *“Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado,*

se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones”, estableció en el artículo 2, lo siguiente:

*“De la cobertura. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adiciónen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles Nacional, Departamental, Distrital diferentes al Distrito Capital, Municipal y sus entes descentralizados, en las Asambleas Departamentales, en los Concejos Municipales y Distritales y en las Juntas Administradoras Locales, excepto las Unidades de Apoyo que requieran los diputados y Concejales.*

*Mientras se expiden las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de carrera señalados en la Constitución, que carecen de ellas, de las Contralorías Departamentales, Distritales diferentes al Distrito Capital, Municipales, Auditorías y/o Revisorías Especiales de sus entidades descentralizadas, y de las Personerías, le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*Los servidores del Estado que presten sus servicios en la Presidencia de la República, Congreso de la República y por virtud de la Ley, Ministerio de Defensa, Organización Electoral y demás entidades y sectores con carreras especiales o sistemas específicos de administración de personal, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ellos consagradas en la Constitución y la Ley.*

*Las disposiciones de la presente ley serán igualmente aplicables a los funcionarios de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, mientras estas entidades adoptan sus respectivas normas de carrera ordenadas por la Constitución Política.*

*Parágrafo. Los empleados del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Acuerdo 12 de 1987, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, y todas las normas reglamentarias del mismo, en todo aquello que esta ley no modifique o regule expresamente”.*

- i. Que en consecuencia de lo anterior, se hicieron extensivas a las Entidades Territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en las siguientes normas:
  - a. Decreto Ley 2400 de 1968 “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones”.
  - b. Decreto Ley 3074 de 1978 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto No. 2400 de 1968”.
  - c. Ley 13 de 1984 “Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa.”
  - d. Ley 61 de 1987 “Por la cual se expiden normas sobre la Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones”.
  - e. Ley 443 de 1998 “Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

- f. Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”
- j. Que concordante con lo anterior, el Consejo de Estado mediante Sentencia 2012-00004/4150-2015 de febrero 1º de 2018 - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Rad.: 250002325000201200004 01 (4150-2015) refiriéndose a la Naturaleza Jurídica de los Cuerpos oficiales de Bomberos en Bogotá, y el establecimiento de su horario y turnos señaló:

*“De tiempo atrás, la Sección Segunda de esta corporación adoptó la tesis según la cual, la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por el Decreto 1042 de 1978.*

*Al respecto, se ha señalado que, aunque dicho decreto es aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, sus efectos se extienden también a los del orden territorial por disposición del artículo 2º de la Ley 27 de 1992 y del artículo 87 de la Ley 443 de 1998.*

*“Las aludidas normas hicieron extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan “el régimen de administración de personal” contenido no solamente en ellas, sino en los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen.*

*“Ahora, con respecto al concepto de “régimen de administración de personal” a que se refieren el artículo 2 de la Ley 27 de 1992 y el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, la jurisprudencia de esta sección ha precisado que el mismo comprende el concepto de “jornada de trabajo”.*

*“En ese sentido, y como la jornada laboral está reglamentada en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, se ha definido, jurisprudencialmente, que esta norma constituye una adición a los decretos 2400 y 3074 de 1968 y por tanto es aplicable a los empleados públicos del orden territorial conforme la extensión del artículo 2º de la Ley 27 de 1992 ratificada por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998.*

*“Igualmente se ha determinado que a los empleados públicos del orden territorial tampoco los gobierna el artículo 3 de la Ley 6 de 1945 puesto que la Corte Constitucional en Sentencia C-1063 de 2000 declaró que esta se encuentra vigente solo para los trabajadores oficiales, y no reglamenta la jornada laboral de los empleados públicos, pues esta se rige por el Decreto 1042 de 1978.*

*“En conclusión: El Decreto 1042 de 1978 es la norma que rige la jornada de trabajo para los empleados públicos del orden territorial.*

*(..)*

*“— La jornada laboral del cuerpo oficial de bomberos.*

*La jurisprudencia de esta sección con relación a la jornada laboral del personal del cuerpo de bomberos, señalaba que los mismos contaban con disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente sus funciones. En esa medida, denotó que estos servidores públicos se regían por las reglamentaciones expedidas por las entidades, lo que de entrada les negaba el derecho al pago de tiempo suplementario de trabajo, en tanto que:*  
*(i) No cumplían una jornada ordinaria de trabajo y; (ii) se consideraba que*

*esta era mixta, especial y excepcional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 6 de 1945.*

*“Este criterio varió desde el año 2008. La nueva posición jurisprudencial indicó que la jornada de trabajo excepcional cumplida por el personal bomberil no podía desconocer el derecho al reconocimiento del trabajo suplementario, puesto que ello vulneraba el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizan funciones menos riesgosas.*

*“Por tal razón, se determinó que en el acto administrativo que expida la entidad con el fin de fijar la jornada especial de trabajo para los bomberos debe: (i) Señalar la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar la aludida jornada y; (ii) establecer el pago salarial bajo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, es decir, la regulación de las jornadas mixtas y con garantía de la remuneración del trabajo suplementario, dentro de los límites previstos en el artículo 33.*

*“Igualmente se definió que en caso de no existir tal régimen o que existiendo, la misma no cumpliera con los parámetros fijados en el párrafo anterior, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debía regirse por la jornada ordinaria correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales tal como lo dispone el Decreto 1042 de 1978. Ello, puesto que el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores”.*

- k. Que posteriormente, se expidió la Ley 909 de 2004 la cual dispuso en el artículo 3 que la misma aplica para todos los empleados territoriales, incluyéndose los empleados de Bomberos de Bucaramanga, así:

*“ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.*

*1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos: (...)*

*c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados”.*

- l. Que, respecto a la ordenación de la jornada laboral, la Ley 909 de 2004 dispuso que:

*“ARTÍCULO 22. Ordenación de la Jornada Laboral.*

*1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:*

*a) Empleos de tiempo completo, como regla general;*

*b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.*

*2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-Ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya”.*

- m. Que luego se expidió la Ley 1575 de 2012 o “Ley General de Bomberos de Colombia”, la cual dispuso lo siguiente:

**“Artículo 2°. GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO.** *La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.*

*Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos”.*

**“Artículo 3°. “COMPETENCIAS DEL NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL.** *El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.*

*Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.*

*Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.*

*Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.*

*Las autoridades civiles, militares y de policía garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones”.*

**“Artículo 4°. “A partir de la vigencia de la presente ley la organización para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominarán Bomberos de Colombia.**

*Los bomberos de Colombia forman parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces. Las instituciones que integran los bomberos de Colombia son las siguientes:*

- a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos.
- b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales.
- c) Los Bomberos Aeronáuticos.
- d) Las Juntas Departamentales de Bomberos.
- e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos.
- f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia.
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
- h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

**PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos de la presente ley, la confederación nacional de cuerpos de bomberos de Colombia, representa gremialmente a los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del país.

**PARÁGRAFO 2o.** Los bomberos de Colombia tendrán un uniforme, un lema, un estandarte, un himno y un escudo. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes, condecoraciones y demás elementos de identificación, no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad, so pena de las acciones legales pertinentes.

"Artículo 51. "Modificación Ley 909 de 2004. Adiciónese el artículo 4º de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

\* El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos".

- n. Que la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1063 del 16 de agosto de 2000 y el honorable Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00421 del 16 de septiembre de 2015, en cuanto a la jornada laboral señalada en el Decreto Ley 1042 de 1978 determinaron que esta norma es aplicable a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.
- o. Que en ese orden de ideas, el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y reglamentando los artículos 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y 22 de la Ley 909 de 2004, profirió el Decreto 400 del 13 de abril de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la jornada laboral mediante el sistema de turnos", con el siguiente ámbito de aplicación:

"Artículo 2.2.1.3.3. Campo de aplicación de la Jornada laboral por el Sistema de Turnos. La jornada laboral por el sistema de turnos que se regula en el presente decreto es aplicable a los empleados públicos que presten sus servicios en las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Parágrafo. Las disposiciones del presente decreto no aplicarán a entidades o servidores que cuenten con norma especial que regule la jornada por el sistema".

- p. Que a nivel nacional no existe norma especial que regule la jornada laboral por el sistema de turnos de los cuerpos oficiales de bomberos, por lo que el Decreto 400 de 2021 es aplicable extensivamente al cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.

- q. Que en Concepto 20216000169361 el Departamento Administrativo de la Función Pública precisó que dentro del ámbito de aplicación del Decreto 400 de 2021 se encuentran todos los empleados del orden territorial:

*“Ahora bien, el Decreto 400 del 13 de abril de 2021, adiciona unos artículos al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la jornada laboral mediante el sistema de turnos.*

*Por lo tanto, el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1083 de 2015, señala el campo de aplicación de la jornada laboral por el sistema de turnos, siendo aplicable a los empleados públicos que presten sus servicios en las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden nacional y territorial”.*

- r. Que el mencionado Decreto 400 de 2021 regula así los sistemas de turnos para las entidades pública:

*“Artículo 2.2.1.3.5. Límites de la jornada laboral para los turnos. Para establecer la jornada por turnos se deberán en cuenta los siguientes límites de la jornada laboral:*

*a) La jornada ordinaria laboral diurna se desarrollará entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.*

*b) La jornada ordinaria laboral nocturna se desarrolla entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.*

*c) La jornada ordinaria laboral mixta tiene lugar cuando el tiempo ordinario transcurre tanto en jornada diurna como en nocturna*

*Artículo 2.2.1.3.6. Aspectos a tener en cuenta en la jornada por sistema de turnos. Las entidades que presten servicios durante las veinticuatro (24) horas del día, bajo la modalidad de la jornada por el sistema de turnos, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:*

*a) La duración cada turno no podrá exceder de doce (12) horas.*

*b) Entre el final de un turno y el comienzo del siguiente, mediarán como mínimo, doce (12) horas de descanso el servidor.*

*Parágrafo. Excepcionalmente y cuando la necesidad del servicio lo requiera, las entidades podrán programar jornadas de turnos superiores a las doce (12) horas*

*Cualquiera que sea la modalidad de turnos que se adopte no podrá exceder la jornada máxima de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana, salvo las entidades o servidores que cuenten con regulación especial”.*

- s. Que definido lo anterior, se distingue que los artículos 13 y 14 del Decreto Municipal de 354 de 1987 resultan incompatibles con lo impuesto en el Decreto 400 de 2021, en tanto actualmente persisten turnos de 24 horas –y no de 12– y que comienzan a las 7 am –y no a las 6 am–, contradicción que conlleva un trato desigual entre iguales, por lo cual se debe ajustar la jornada actual a lo establecido de forma especial y precisa para el cuerpo de bomberos de Bucaramanga como parte del concepto de servidores públicos de forma general.

- t. Que, de otra parte, y concordante, se tiene que el artículo 71 del Código Civil dispone que opera la derogatoria tacita “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”.

- u. Por último, en aras de la amplia discusión presentada en los últimos años por parte de algunas personas que integran el personal operativo de Bomberos de Bucaramanga, en la que solicitan reglamentar sus turnos de trabajo y los respectivos pagos conforme a la normatividad nacional, la Jurisprudencia de las altas cortes y lo dispuesto en el Decreto 400 de 2021, se hace necesario direccionar correctamente la jornada laboral y el sistema de turno del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga, a las directrices emanada de las autoridades competentes.
- v. Que señalado lo anterior, corresponde al Director (a) de Bomberos de Bucaramanga, expedir la regulación respecto al ajuste de la jornada laboral y el sistema de turnos del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga, mediante acto administrativo, fundamentado en el Decreto 400 de 2021 y en atención al Concepto 20216000159581 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

En mérito de lo expuesto,

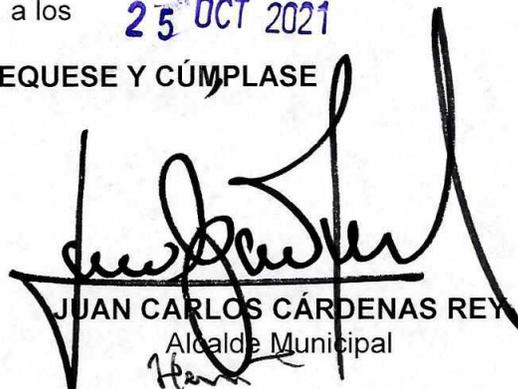
**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Derogar los artículos 13 y 14 del Decreto Municipal 354 del 31 de diciembre de 1987.

**ARTÍCULO 2°.** Vigencia. El presente decreto rige hasta el momento de la expedición del acto administrativo que establece la jornada laboral y el sistema de turnos del cuerpo de Bomberos de Bucaramanga, por parte de su Director (a) General.

Dado en Bucaramanga, a los **25 OCT 2021**

**PUBLÍQUESE, COMINEQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN CARLOS CÁRDENAS REY  
Alcalde Municipal

Aprobó. César Augusto Castellanos Gómez. Secretario Jurídico.  
Revisó. Laura Milena Parra Rojas. Subsecretaria Jurídica.  
Proyectó. Raúl Velasco Estévez CPS Sec. Jurídica.

Revisó. *[Handwritten signature]*